

19 de noviembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licdo. Martín Caicedo en representación de **Jaime Stonestreet**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°23 del 20 de noviembre de 2002, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de David, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la
Demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda interpuesta en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción enunciado en el margen superior del presente escrito.

En estos tipos de procesos es nuestro deber actuar en defensa de los intereses de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte actora ha pedido a su digno Tribunal, que declare nula, por ilegal, Resolución N°23 del 20 de noviembre de 2002, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de David, mediante la cual se anula la Resolución N°23 de 15 de agosto de 2001, y se deja sin efecto la designación hecha al señor JAIME STONESTREET, como Tesorero Municipal del Distrito de David.

Asimismo se solicita ordenar el reintegro del demandante al cargo mencionado y el pago de salarios caídos desde la fecha de su separación del cargo hasta su efectivo reintegro.

Este Despacho tiene el deber de solicitar se denieguen las peticiones formuladas por la parte demandante.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la acción del demandante, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este no es un hecho, sino alegaciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora; como tales las negamos.

Séptimo: Este hecho lo contestamos como el anterior.

Octavo: Este hecho se responde como los dos anteriores.

Noveno: Este no es un hecho, sino alegaciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora; como tales las negamos.

Décimo: Este hecho lo respondemos como el noveno.

Undécimo: Este hecho se contesta como los dos últimos.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

Mediante la acción de plena jurisdicción, se solicita declarar nula, por ilegal, la Resolución N°23 del 20 de noviembre de 2002, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de David, mediante la cual se anula la Resolución N°23 de 15 de agosto de 2001, y se deja sin efecto la designación hecha al señor JAIME STONESTREET, como Tesorero Municipal del Distrito de David.

Antes de entrar en cualquier análisis sobre la posible ilegalidad del acto impugnado, este Despacho debe destacar que la Resolución N°23 del 20 de noviembre de 2002, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de David, fue anulada mediante Resolución N°05 de 16 de abril de 2003, expedida por esa misma Cámara Edilicia. Véase foja 96 del expediente.

En consecuencia, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción deviene sin objeto jurídico, constituyéndose la figura que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como sustracción de materia.

La sustracción de materia es un medio de extinción de la pretensión de la parte actora: "...constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida." (Jorge Peirano, *El Proceso Atípico*, página 129, citado por Jorge Fábrega en *Estudios Procesales*, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1988, Tomo II, página 1195).

Para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurren una serie de elementos, tales como: "la existencia de un proceso, que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal, que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca, que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia, que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión, que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce

del proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial." (Jorge Peirano, *ibidem*).

El artículo 992 del Código Judicial dispone: "En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia fechada 3 de junio de 1991, se ha pronunciado sobre este tópico, en los siguientes términos:

"La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia de esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional decisoria de la litis. La pretensión se ejerce frente a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión."

En un proceso similar al que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia indicó que no era dable pronunciarse en cuanto a la legalidad de ciertos actos administrativos, que se encuentren en esa circunstancia, tal como a seguidas se observa:

"En efecto, los artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete 768 fueron modificados por los artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete N°678; y los artículos 1 y 7 de la Resolución de Gabinete N°96 de 1994 también fueron modificados por los artículos 4 y 7 de la Resolución de Gabinete N°678 de 1994, y así lo reconoce la parte actora.

En esas circunstancias, resulta palmario y evidente que la Sala no puede pronunciarse en cuanto a la legalidad de actos administrativos de carácter general

que han cesado en su vigencia y aplicación a consecuencia de la expedición de un acto posterior que han tenido la virtud de modificar el acto preexistente..." (Auto de 11 de octubre de 1995).

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, declare ha operado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, y en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

Del Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA**SUSTRACCIÓN DE MATERIA**